REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2023- 00032-00
Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: NEIDA CONSENTIDA PAREDES MACEAS
Accionado: JUZAGDO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

III. TEMA: PETICION – CORRECTA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar nueva decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por NEIDA CONSENTIDA PAREDES MACEAS en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, por considerar vulnerado los derechos fundamentales al de petición y la correcta Administración de Justicia.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

> *"…Solicito hacer cesar las amenazas a mi derecho de petición, ordenando al Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple que me haga entrega efectiva de lo solicitado..."*

V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra la accionante los siguientes hechos:

Que es demandada en un proceso que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad Atlántico, con radicado No. 087584189003-2019-00034-00, para lo cual a través de su apoderado solicitó copias de todo el expediente con el fin de enterarse de la causa porque el proceso se encuentra inactivo.

Que la solicitud fue presentada el 31 de octubre de 2022, para lo cual recibió respuesta del Juzgado informándole que le era imposible brindar la información solicitada, en atención a que el acceso al despacho se encuentra restringido conforme a la orden de CSJ por arreglos que se efectúan en el sistema eléctrico del edificio, con ocasión al incendio ocurrido en las

instalaciones, lo cual implicó desocupar los archivos, empaquetar los expedientes físicos como el solicitado y los muebles de oficina para la remoción del cielo raso, trabajo que aún se está efectuando. Y que una vez se levante tal medida se le suministra la información.

Que decidió esperar ante la situación planteada y que una vez superada como es de conocimiento público, se dirigió personalmente a esa oficina, sin ser atendida por no haber funcionario que atienda presencial, transcurriendo más de los diez días otorgados por la Ley para brindar respuesta a este tipo de solicitudes.

Considera vulnerado el derecho fundamental de petición al haber presentado una solicitud que el juzgado accionado pudo haberle entregado dada la antigüedad del proceso, el cual debería estar digitalizado por estarse manejando desde casa la actividad judicial.

VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 30 de enero de 2023, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

El Juzgado accionado fue notificado del anterior proveído mediante marconigrama de notificación de correo electrónico.

El despacho a través del fallo de fecha 08 de febrero de la presente anualidad, ampara el derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia, ordenándole al Juzgado accionado, para que una vez terminado los arreglos del palacio de justicia de soledad y sea entregada la sede del mismo, proceda a la localización del expediente concediéndole el término de diez días para su entrega o en su defecto se pronuncie sobre la viabilidad de dar aplicación oficiosa del artículo 126 del C.G.P.

Esta decisión fue objeto de impugnación por parte de la accionante, correspondiéndole su conocimiento al despacho de la Honorable Magistrada Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ, Sala Octava de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, sala que, a través del auto del 4 de Julio de la presente anualidad, resolvió declarar la nulidad de la sentencia del 8 de febrero de 2023, para que esta instancia convoque a las personas y funcionarios indicados en el referido auto.

El despacho a través de auto del 5 de Julio del año en curso, profiere decisión de obedecer y cumplir con lo ordenado por el superior, dando cumplimiento a lo allí indicado, y notificando a los vinculados.

VII. LA DEFENSA.

VII.I. SALA ADMINISTRATIVA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ATLANTICO

La vicepresidenta del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO, rinde el informe solicitado indicando que por parte de esa corporación, no se ha emitido acto administrativo alguno que restrinja en la actualidad la atención presencial de los Juzgados del municipio de Soledad, por el contrario se ha insistido en la necesidad que se garantice la atención presencial, que incluso quedo establecido en reunión sostenida el día 12/04/2023, adjuntando cuadro de asistencia.

Manifiesta la falta de legitimación por pasiva, y ausencia de violación de derechos del accionante por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, solicitando que, en lo referente a las actuaciones de esta corporación, niegue la presente acción de tutela, toda vez que a la fecha no existe vulneración de los derechos de la accionante por parte de esa Corporación, y como consecuencia de ello, que se archiven las presentes diligencias.

- **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

El Juzgado accionado rinde un nuevo informe donde manifestó frente a los hechos lo siguiente:

Que, en efecto por reparto correspondió a este juzgado el conocimiento del proceso de pertenencia con radicación No. 08758-41-89-003-2019-00034-00, de Miguel Enrique Barrios Martínez, contra Neida Consentida Paredes Maceas y otros. Ahora bien, respecto de las circunstancias fácticas expuestas en el libelo, se concluye que la promotora se duele de la falta de respuesta a la solicitud radicada a través de apoderado judicial el 31 de octubre del 2022, a través de la que pide copia del expediente digital.

Que, no obstante, se tiene que el 18 de julio del 2023, se remitió al correo electrónico secafe.0206@gmail.com copia del expediente digital del proceso mencionado, al abogado Sergio Castañeda Fernández, apoderado de la señora Neida Consentida Paredes.

Que, a través del auto del 17 de julio de 2023, se resolvió dentro del mismo expediente, señalar fecha para audiencia virtual de reconstrucción de expediente para el día 02 de agosto de 2023, adjuntando prueba de ello.

Que resulta claro que en el presente asunto no existe ninguna vulneración de derechos fundamentales, al no existir ninguna solicitud pendiente por tramitar, por tanto, solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y pone a su disposición el expediente digital del proceso de pertenencia con radicación No. 08758-41-89-003-2019-00034-00, en el link 034-2019, para la verificación de las constancias de envío y entrega de la respuesta a la solicitud de la actora del 31 de octubre del 2022, al igual que del auto emitido el 17 de julio del 2023.

VIII. PRUEBAS ALLEGADAS.

- Pantallazos respuesta correo electrónico.
- Nuevo Informe Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Soledad Atlántico

- Copia expediente digital 2019-00034-00
- Copia auto del 17 de julio de 2023, señala fecha audiencia reconstrucción
- Constancia remisión de expediente apoderado demandante
- Fotografías inmersas en el informe Libro radicador

IX. CONSIDERACIONES

IX.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

X. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer, si el juzgado accionado, está vulnerando el derecho de PETICIÓN y CORRECTA ADMINISTRACION DE JUSTICIA de la actora al interior del proceso radicado con el No.2019-00034-00.

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

(i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

(i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso radicado 2019-00034-00, al no expedir las copias del expediente.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de "*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*". De acuerdo con esta definición, puede decirse que *"[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*". Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la

respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta **oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado**.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *"[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión*", entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

XII. Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica[1].

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

> *"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional."*
>
> *b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable[2].*
>
> *c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración[3].*

---

[1] Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.
[2] Sentencia T-504 de 2000.
[3] Sentencia T-315 de 2005

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora[4].

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible[5]

f. Que no se trate de sentencias de tutela[6]"

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales[7] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado[8].

i. Violación directa de la Constitución."

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XIII. Del Caso Concreto

---

[4] Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000
[5] Sentencia T-658 de 1998
[6] Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001
[7] Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.
[8] Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

- **Análisis de procedibilidad de la acción**

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- *Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción, esto a que la petición presentada data del 31 de octubre de 2022, cumpliendo con este principio.*

- *La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.*

- *La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.*

- *Se han agotado los medios ordinarios de defensa comoquiera que la parte tutelante solicito copia del expediente objeto de cuestionamiento.*

IX. Del fondo del asunto.

En el caso bajo estudio se entrará a verificar la procedencia del amparo constitucional y de la presunta existencia de una vulneración del derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia invocado por NEIDA CONSENTIDA PAREDES MACEAS, dentro del proceso con radicación No. 2019-00034-00, al no expedirse la copia del expediente solicitada por la accionante como demandada en el referido proceso.

Por su parte, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, manifiesta que se le brindó una respuesta a la accionante el 18 de julio del 2023, se remitió al correo electrónico secafe.0206@gmail.com copia del expediente digital del proceso mencionado, al abogado Sergio Castañeda Fernández, apoderado de la señora Neida Consentida Paredes y que a través del auto del 17 de julio de 2023, se resolvió dentro del mismo expediente, señalar fecha para audiencia virtual de reconstrucción para el día 02 de agosto de 2023, adjuntando prueba de ello, por lo que solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, vinculada, en su informe manifiesta la falta de legitimación por pasiva e indica que no ha emitido acto administrativo alguno que restrinja el acceso a los Juzgados del Municipio de Soledad.

En este caso, se observa que la inconformidad de la accionante, no es otra que no se haya expedido copia del proceso radicado con el No. 2019-00034-00.

Según la Corte Constitucional la vulneración del derecho fundamental al debido proceso se configura por defecto procedimental absoluto, que se origina cuando se actúa completamente al margen del procedimiento establecido para el caso, sin que se observe configurada en el sub-lite.

Pues bien, lo que está en discusión en este caso de orden constitucional es si la decisión del Juzgado accionado es reprochable desde el punto de vista constitucional o si constituye o no vía de hecho.

Al respecto, y de acuerdo con el informe rendido por el accionado, se le ha dado respuesta a la peticionaria a través de su apoderado judicial en la dirección de correo electrónico, adjuntando copia del link del expediente objeto de inconformidad y que a su vez se ha expedido auto del 17 de julio de 2023, mediante el cual se fija fecha para el 2 de agosto del año en curso para la reconstrucción del expediente radicado No. 2019-00034-00.

Como la parte actora manifiesta que su interés consiste en que se le expida copia del expediente, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Soledad, indicó en su informe que le fue enviado a través del correo institucional el link de este y que a su vez se ordenó a través de auto audiencia de reconstrucción para dar aplicación a lo establecido en el artículo 126 de Código General del Proceso que indica el procedimiento para estos casos para la reconstrucción del expediente.

En vista de lo anterior y en atención a que por parte del Juzgado accionado en su descargo allega constancia de remisión del expediente digital y copia del auto que ordena fijar fecha para la reconstrucción del mismo, a juicios de este operador judicial, se ha dado respuesta a la petición elevada por la actora, a su vez se le está resolviendo de fondo la petición al ordenar la reconstrucción del expediente objeto de la solicitud.

No obstante, en el sub-lite se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, a la tutelante a fecha actual, ya recibió respuesta a su solicitud del 31 de octubre de 2022, con la cual se le contestó de fondo de forma clara, precisa y congruente con su petición el día 18 de julio de 2023.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

"Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando "la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden"

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

"… cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción ."

Atendiendo las motivaciones precedentes y en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO dentro de la actuación de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito. Adviértase que de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, podrá ser impugnada ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

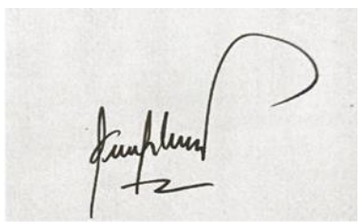

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfa3822b45c1e6b32e1b8fbaf760c17c94967524cf2e1ee5be19b0c67b79a9f**
Documento generado en 24/07/2023 11:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica